

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0131/2016
La Paz, 27 de Octubre de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0131/2016
La Paz, 27 de Octubre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "C.G.C. S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 59 a 60 de obrados y memorial de complementación cursante a fs. 65 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1482/2013 de 18 de junio de 2013 (RA 1482/2013) cursante de fs. 40 a 43 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Mediante Informe REGSCZ 0026/2011 de 20 de enero de 2011 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, la ANH Regional Santa Cruz, de conformidad al Programa de Operaciones Anual en fecha 20 de enero de 2011 aproximadamente a horas 11:30 am, realizó el control de verificación volumétrica de GNV de la Estación "C.G.C. S.R.L.", cuyos resultados fueron que la Estación se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con una manguera fuera de normas; la manguera identificada es de la bomba (8) manguera (B) precinto N° 011238 de Gas Natural Vehicular realizándose 3 mediciones obteniendo como resultado Promedio (%) de -3,60 encontrándose fuera de norma. Posteriormente se procedió a llenado del "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 2728", cursantes a fs. 4 de obrados, el cual indica que se procedió al precintado de la manguera N° 8 – B de GNV por estar fuera de norma en la verificación volumétrica de GNV, con número de precinto de la ANH - 0454669.

En mérito a lo anteriormente mencionado, se indicó que el promedio de lectura de la manguera 8-B fue de -3.60, es decir que la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por debajo del error admisible (+/- 2%) del rango normativo permitido, conforme señala el ANEXO 5 y 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento).

Que mediante Auto de 10 de febrero de 2011, cursante de fs. 8 a 9 de obrados, la autoridad de instancia formuló cargos contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) "C.G.C. S.R.L.", ... por ser presunta responsable de no mantener los sistemas de medición en condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso a) del Reglamento (...)."

Que mediante memorial presentado el 04 de marzo de 2011, cursante de fs. 12 a 13 de obrados, el administrado asumió defensa negando los cargos y adjuntado documentación como prueba de descargo, el mismo que fue decretado a través del proveído de 16 de marzo de 2011 (fs. 34), actuado por el cual se aperturó un término probatorio de veinte días hábiles administrativos, siendo posteriormente clausurado mediante decreto de 24 de mayo de 2011 (fs. 36).

CONSIDERANDO:

Que mediante RA 1482/2013 de 18 de junio de 2013 (fs. 40 a 43), la ANH resolvió lo siguiente: *"PRIMERO: Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de 6"*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

de febrero de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L."..., por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento... TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L.", una multa de Bs. 15.976,02 (Quince Mil Novecientos setenta y seis 02/100) equivalente a dos (2) días de venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de diciembre del año 2010. La mencionada RA 1482/2013 fue notificada el 26 de junio de 2013, conforme se evidencia a fs. 44 de obrados.

Que mediante memorial presentado en fecha 19 de Julio de 2013 cursante a fs. 45 de obrados, el administrado solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa N° 1482/2013.

Que mediante proveído de 12 de Junio de 2014 la ANH responde a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa ANH No. 1482/2014, resolviendo lo siguiente: "PRIMERO: Se RATIFICA la Resolución Administrativa N° 1482/2013 de 18 de Junio de 2013, en todos sus extremos, no habiendo lugar a ulteriores aclaraciones o complementaciones". El mencionado proveído fue notificado el 24 de junio de 2013, conforme se evidencia fs. 58 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria contra la RA 1482/2013 mediante memorial de 08 de julio de 2014 cursante de fs. 59 a 60 de obrados.

Que el referido recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 14 de julio de 2014 cursante a fs. 61 de obrados, habiéndose aperturado un término probatorio de diez días hábiles administrativos, notificándose dicha apertura el 26 de agosto de 2014 conforme se evidencia a fs. 62 de obrados. Asimismo, mediante Auto de 10 de octubre de 2014 cursante a fs. 63 de obrados, se clausuró el término de prueba antes referido, notificándose la mencionada clausura el 31 de octubre de 2014, conforme consta a fs. 64 de obrados.

Que mediante memorial de 30 de octubre de 2014 cursante a fs. 65 de obrados, la Estación complementó los argumentos presentados en el recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 1482/2013.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria contra la RA 1482/2013, argumentando principalmente lo siguiente:

1. La recurrente señaló que la RA 1482/2013 declaró probada una infracción diferente de la formulada mediante Auto de Cargo de 10 de febrero de 2011, no existiendo congruencia entre lo formulado y lo probado dentro del proceso sancionador. Por lo que se vulneró el derecho al Debido Proceso al imponer una sanción por una infracción diferente a la que fue formulada en el Auto de Cargo.

En este sentido, la infracción en la cual incurrió la Estación se contempla en el Anexo 5, numeral 2. Surtidores (Dispensadores) subnumeral 2.9 El Error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +/-2% y Anexo 7, 19.3 Errores durante la 2 de 6



Operación Normal 19.3.1 Magnitud del error, inciso c) El error resultante proveniente de todas las fuentes generadoras durante una operación normal deberá estar comprendido dentro de la tolerancia especificada para estos casos, la cual está fijada en + - 2%. Contravenciones que se encuentran previstas y sancionadas por el artículo 68 inc. a) del Reglamento que dispone lo siguiente: "No mantener la Estación de Servicio, sistemas de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza.". (El subrayado nos pertenece)

Mediante Auto de 10 de febrero de 2011, la ANH formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no mantener los sistemas de medición en condiciones de operación, conducta prevista y sancionada por el artículo 68 inc. a) del Reglamento. Por lo que se puede evidenciar que el Auto de Cargo establece de forma clara y precisa la descripción de los hechos y la norma infringida por la Estación.

Posteriormente la ANH emitió la RA 1482/2013 de 18 de junio de 2013, que en la parte resolutiva declaró probado el cargo formulado contra la Estación por ser responsable de no mantener la Estación de servicio, sistemas de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) en condiciones de operación, conservación y limpieza, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 68 inc. a) del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que la ANH formuló cargos y sancionó a la recurrente por no mantener la Estación, el sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) en condiciones de operación, conservación y limpieza, contravención tipificada por el artículo 68 inc. a) del Reglamento, por lo que existe una adecuada correspondencia entre el cargo formulado y lo resuelto por la RA 1482/2013, siendo así que el argumento de incongruencia referido por la recurrente carece de sustento jurídico.

2. La recurrente manifiesta que se causó indefensión y se violó el procedimiento legalmente establecido, toda vez que no fueron notificados con el Informe Técnico REGSCZ N° 0026/2011 de 20 de enero de 2011.

Sobre el particular, corresponde señalar que la Ley 2341 Procedimiento Administrativo artículo 52 parágrafo III menciona lo siguiente: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella". Por lo antecedido se puede evidenciar que la ANH puso en conocimiento de la Estación el Auto de Cargo de 10 de febrero de 2011, en cuyo Primer Considerando hizo referencia al contenido del Protocolo e Informe Técnico REGSCZ 0026/2011 de 20 de enero de 2011, documento en el cual se describió la verificación volumétrica de GNV en la Estación, evidenciándose que se encontraba comercializando GNV fuera de la tolerancia admisible.

Al respecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía como órgano rector en la materia, se pronunció sobre el particular mediante la Resolución Ministerial R.J N° 115/2015 de 29 de octubre de 2015, en cuya oportunidad señaló con respecto a la notificación del Informe Técnico que: "(...) al inicio del procedimiento sancionador, el ente regulador está obligado a notificar al presunto infractor únicamente con el Auto de Formulación de Cargos, mas no refiere, a la obligación de notificar con otros actuados conforme pretende la recurrente. Esta afirmación, se sustenta, en el entendido de que el Auto de Formulación de Cargo es un acto administrativo suficiente en sí mismo para describir los hechos acusados y normas infringidas por el administrado".

Asimismo, corresponde señalar que la Sentencia: 640/2013 emita por La Sala Plena del 3 de 6

Tribunal Supremo de Justicia, dispone sobre el particular lo siguiente: "En cuyo marco, corresponde señalar que en consecuencia dicho informe no constituye un acto propiamente administrativo y no es necesaria su notificación al administrado, empero puede ser requerido en cualquier momento por el administrado como parte de apoyo documental. (...) en cuanto a la incorporación de los informes en la fundamentación no es óbice para anular un acto administrativo, ya que este puede ser incorporado de modo indirecto o de modo textual, más en ningún caso es causal de nulidad."

En consecuencia y por lo anteriormente evidenciado, corresponde concluir que la autoridad administrativa no generó indefensión alguna a la recurrente, toda vez que la misma tomó conocimiento del contenido del Informe REGSCZ 0026/2011 (el cual dijo desconocer), no siendo evidente el argumento esgrimido al respecto.

Sumado a lo precedentemente referido, corresponde establecer que la ANH sustanció el presente proceso administrativo sancionatorio en el marco de los principios del debido proceso y en resguardo de los derechos y garantías del administrado, tal y como se evidencia de los actuados cursantes en obrados.

3. La recurrente señaló que la ANH ha sancionado hechos similares al supuestamente observado en el presente caso, estableciendo como infringido el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, a diferencia del presente caso en el cual contradictoriamente señala infringido el inciso a) del artículo 68 del Reglamento mencionado, vulnerando el principio de Seguridad Jurídica y la Teoría de los Actos Propios.

Al respecto, corresponde establecer primeramente que en el caso de Autos la Estación incurrió en infracción, toda vez que de las lecturas efectuadas el día de la inspección se evidenció que la manguera 8-B se encontraba fuera de norma, siendo el promedio de las referidas lecturas el de (-3.60), en contravención a lo dispuesto en el subnumeral 2.9 del numeral 2 del Anexo 5 del Reglamento, el cual dispone que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +/- 2%"

En consecuencia, ante la verificación del hecho anteriormente mencionado, se impuso la sanción establecida en el inciso a) del artículo 68 del Reglamento, en atención a que dicha norma sanciona con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes por no mantener la Estación, sistemas de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza.

Lo anteriormente referido evidencia que la autoridad de instancia formuló cargos, tipificando la infracción adecuadamente, toda vez que el mencionado inciso a) del artículo 68 del Reglamento es la norma jurídica aplicable al caso concreto, siendo inviable la aplicación del inciso b) del artículo 69 del Reglamento, en atención a que dicha norma se refiere a la infracción de "alterar los instrumentos de medición", lo cual no condice con los hechos verificados el día de la inspección.

En ese entendido, es menester determinar que no existió vulneración alguna al principio de seguridad jurídica tal y como señaló la recurrente, mucho menos a la Teoría de los Actos Propios, toda vez que la ANH ha valorado las circunstancias especiales del caso concreto.

4. La recurrente señala que mediante la Resolución Administrativa 1482/2013 se sancionó a la Estación con dos días de venta total, cuando el artículo 68 inc. a) del Reglamento establece la sanción de un día de venta total violando el Principio sancionador de tipicidad.
4 de 6

Al respecto, la doctrina imperante en Derecho Administrativo reflejada en Marienhoff, señala en su "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, Pág. 651 y 652 que: "(...) si el acto sólo estuviese afectado de una "mera irregularidad", y no precisamente de un "vicio", para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al "saneamiento". Tratase de las llamadas irregularidades "intrascendentes" o "irrelevantes" para la perfección del acto, que se subsanan sin recurrir al procedimiento de "saneamiento" (el subrayado nos pertenece).

En ese sentido, corresponde revisar la actuación previa a la emisión de la RA 1482/2013, etapa en la que el cálculo de las sanciones administrativas se encuentra a cargo del área técnica que compila y maneja los datos oficiales de comercialización de los carburantes, tal es así que la nota DSCZ 0741/2013 de 28 de mayo de 2013, cursante a fs. 38 de obrados mediante el cual se solicita el cálculo de la multa, mediante nota DCD 2122/2013 de 14 de Junio de 2013 cursante a fs. 39 expresa "En respuesta a su nota DSCZ 0741/2013,...remitir el cálculo de multa correspondiente a un día de ventas totales del volumen comercializado...de la Estación de Servicio de GNV "CGC SRL"." A tal efecto se realizó el cálculo de multa obteniendo los siguientes resultados: "1 día de sanción (...) Monto de la sanción de Bs. 15.976,2" (el subrayado nos pertenece)

Revisada la RA 1482/2013 es evidente el error irrelevante consignado en el Artículo Tercero, al citar erróneamente los días de venta total del cálculo de la multa, señalando 2 (dos) días de venta total cuando debió decir 1 (un) día de venta total, sin embargo el monto establecido como sanción es de "15.976,2 (Quince mil novecientos setenta y seis 02/100 Bolivianos)" lo cual coincide con la nota DCD 2122/2013 antes citada, que contiene el cálculo realizado por el área técnica especializada en base a datos oficiales, cálculo que como indica la nota se realizó respecto al mes de diciembre de 2010 y que corresponde a un (1) día de venta total. Por lo que en definitiva la RA 1482/2013 incurrió en un error irrelevante en la cita de dos (2) días y no así en el cálculo de la sanción que equivale a un (1) día, lo cual configura un error intrascendente, puesto que no incide en el fondo del asunto al haberse consignado correctamente el monto de la multa calculada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación y por lo anteriormente se puede concluir que se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1482/2013 de 18 de junio de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0131/2016
La Paz, 27 de Octubre de 2016

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L." confirmando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 1482/2013 de 18 de junio de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Oriñela Ascanio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECLAMOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. E. Andre Aguirre Bustillo
PROFESIONAL JURIDICO a.i.
DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS